

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	María Berenice Cortes Osorio
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00321 00
ASUNTO	Traslado para alegar

Toda vez que en auto precedente se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado; se dará aplicación a los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las **8:00 a.m.**
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00071** 00
Demandante: Raúl María Zapata Calle
Demandado: FONPREMAG

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c57378df7ab9defdf95663cd601c696e262d0f6b0b6e52fec205fe5eeb857d**

Documento generado en 09/08/2021 10:31:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	María Margarita Guzmán González
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00324 00
ASUNTO	Traslado para alegar

Toda vez que en auto precedente se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado; se dará aplicación a los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las **8:00 a.m.**
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00071** 00
Demandante: Raúl María Zapata Calle
Demandado: FONPREMAG

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c1743723557fedc43ac1fe664cb4433ef98ab73d84af92ea1e2d359f0157db**

Documento generado en 09/08/2021 10:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Carmen Liliana Ravagli Cerquera
DEMANDANDO	Municipio de Medellín -Personería de Medellín y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00076 00
ASUNTO	Admite Reforma a la demanda, corre traslado

1. La señora **CARMEN LILIANA RAVAGLI CERQUERA** obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN -PERSONERIA DE MEDELLIN, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

2. El auto admisorio de la demanda fue notificado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el pasado veintiséis (26) de abril de 2021.

3. Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el día veintiocho (28) de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda, aportó y solicitó pruebas.

4. Con respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00076** 00
Demandante: Carmen Liliana Ravagli Cerquera
Demandado: Personería del Municipio de Medellín y otros

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Ahora bien, en relación a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, es importante señalar que el Consejo de Estado unificó su posición mediante auto de 6 de septiembre de 2018, en el que señaló que el término para tal efecto, debe contarse dentro de los días (10) siguientes al vencimiento del traslado de la demanda:

"(...) la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”¹.

En atención a lo anterior, en el presente caso se concluye que la reforma de la demanda se presentó dentro del término previsto en la Ley, por lo que se ADMITIRÁ y se correrá traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

En consideración a lo anterior, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, al medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

2. Como consecuencia de lo anterior, **SE CORRE TRASLADO DE LA MISMA POR LA MITAD DEL TÉRMINO INICIAL**, esto es, quince (15) días a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia.

3. ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso** deben ser enviados al correo

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00076** 00

Demandante: Carmen Liliana Ravagli Cerquera

Demandado: Personería del Municipio de Medellín y otros

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de AGOSTO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

DBV

Firmado Por:

**Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00076** 00

Demandante: Carmen Liliana Ravagli Cerquera

Demandado: Personería del Municipio de Medellín y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d5e4588888f53010496264c47d8d84b624a3c6c5b24ec1ea3c7
767e17c1055**

Documento generado en 09/08/2021 10:31:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE		Beatriz Eugenia Cano Londoño
DEMANDADO		Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RADICADO		05001 33 33 024 2021 00081 00
ASUNTO		Rechaza demanda por no subsanar requisitos
INTERLOCUTORIO		Nº 396

1. Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se avocó conocimiento e inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la citada providencia, se adecuara al trámite contencioso administrativo y cumpliera con los requisitos que le fueron especificados.
2. El auto a través del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por estados del 10 de mayo de 2021, de lo cual se colige que el término legal de diez (10) días concedido para el cumplimiento de los requisitos, **venció el pasado 25 de mayo de 2021.**
3. Dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la parte demandante remitió memorial aportando los requisitos exigidos por el despacho en auto inadmisorio y solicitando la admisión de la misma.
4. No obstante haber presentado escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante solicitó tener en cuenta que en Sentencia de segunda instancia por la que se decidió remitir a la Jurisdicción contenciosa administrativa, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, con lo cual ordenó que lo procedido hasta la emisión del fallo de primera instancia conservaría su validez de conformidad a los artículos 138 y 16 del Código General del Proceso,

e hizo alusión a pronunciamientos realizados por el Honorable Consejo de Estado respecto al tema.

5. Con ocasión de lo anterior, solicitó tener en cuenta que en el caso particular de la demandante, no sería posible satisfacer la totalidad de las exigencias del Despacho, esto en cuanto al punto que exige dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 163 concordado con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que si los actos administrativos que se pretenden demandar son susceptibles de recurso de apelación, deberá allegar prueba de que el mismo fue interpuesto; advirtiendo que la demandante no agotó en su momento dicho recurso contra los actos demandados.
6. Dicho lo anterior, procederá el Despacho a analizar si es procedente, admitir o rechazar la demanda de la referencia, advirtiendo el hecho de que no fueron subsanados la totalidad de los requisitos exigidos en auto inadmisorio, no sin antes realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes que determine la Ley 1437 del 2011, entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 2 del artículo 161, concordado con el artículo 76 de la misma Ley, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la

ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

Ahora bien, en lo relacionado con el caso específico, se tiene que la norma aplicable para efecto de determinar los requisitos que debe cumplir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es la prevista en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Corolario de lo expuesto procederá el Despacho a verificar los supuestos del caso concreto:

2.3. Caso Concreto.

Tal y como se expresó en precedencia, la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución GNR 314488 del 22 de noviembre de 2013, GNR 310120 del 4 de septiembre de 2014 y GNR 333808 del 10 de noviembre de 2016 y el consecuente restablecimiento del derecho a la demandante, reconociendo y pagando la reliquidación de la pensión de vejez, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, con un 90% de su IBL, desde el 2 de julio de 2013, y hasta futuro.

Señala el apoderado que a la demandante no le es posible subsanar el requisito en el que se le exige, que en caso de que los actos demandados sean susceptibles de recurso de apelación, deberá allegar prueba de que el mismo fue interpuesto; argumentando que en su momento no agotó dicho recurso, pero que toda vez que la actuación procesal surtida en la Jurisdicción ordinaria, esto es, la admisión de la demanda, la contestación, el trámite de excepciones previas, saneamiento del proceso y decreto de pruebas ya fueron agotados, no es procedente para este Despacho ordenar requisitos previos de la presentación de la demanda.

Frente al asunto de la referencia, resulta imperioso traer a colación lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 00845 de 2018, en la que al respecto, manifestó la importancia de interponer los recursos que resulten obligatorios, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto con esto se asegura, que se pueda debatir sobre la legalidad o validez del acto objeto de discusión, y se logra que la entidad revise los argumentos que fundamentan su decisión, a tal fin que

de encontrarlo necesario, pueda revocar, modificar o aclarar su propio pronunciamiento. Así pues, frente a lo concerniente indicó además:

"Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios»

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada."
(Subrayado del Juzgado)

En ese mismo orden, se infiere que es deber de este Despacho el exigir el cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico, ya que el legislador determinó cada requisito bajo un fin específico que para el tema en cuestión ya fue explicado.

Ahora, en cuanto a los argumentos elevados por el apoderado de la parte demandante, en los que arguye que la prórroga de la competencia solo se realizó desde el momento de la sentencia, dejando incólume lo actuado con anterioridad, es de aclarar que el proceso pasó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por falta de competencia del Juzgado Décimo Laboral del Circuito, por lo que se debe adelantar el procedimiento según su naturaleza jurídica y esto implica hacer un análisis exhaustivo de la demanda, las pretensiones hechos y fundamento que expone la parte actuante y como consiguiente, admitir dicho proceso conforme lo prescrito en las normas que lo regulan, que en el presente caso es la Ley 1437 del 2011.

En ese sentido, no puede este Despacho actuar de forma diferente a las facultades específicas que fueron constitucional y legalmente conferidas para lo de su competencia; por tal razón fueron determinadas las

Jurisdicciones y delimitadas las materias que cada una conoce, en razón a que los procesos deban ser conocidos y actuados bajo su propia especialidad y normatividad, tal como lo infiere la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-537 del 5 de octubre de 2016, donde indica:

"21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente^[55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio."

Consecuentes con lo hasta aquí analizado, en vista de que la parte demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Despacho para la subsanación de la demanda, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA el cual dispone lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del despacho)*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **BEATRIZ EUGENIA CANO LONDOÑO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00081 00
Demandante: Beatriz Eugenia Cano Londoño
Demandado: Colpensiones

COLPENSIONES, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: El escrito que contenga el recurso de apelación u otro memorial deberá ser enviado al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 10 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
639cd3e6b0f6f3a7b07d781561b511ef22e85dff213d3b997a38263107357e8a
Documento generado en 09/08/2021 10:30:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Noelba del Carmen González Toro
DEMANDADO	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00152 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	400

1.- El día 18 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- Mediante auto del doce (12) de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora cumpliera con los requisitos formales indicados en dicha providencia.

3. Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el pasado catorce (14) de julio de 2021, la parte demandante presentó memorial de cumplimiento de los requisitos exigidos, donde probó que remitió vía electrónica la demanda digital y sus anexos al correo judicialantioquia@sena.edu.co, y del mismo modo remitió el memorial de subsanación a los correos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, srivadeneira@procuraduria.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, razón por la cual se procederá con la admisión del presente trámite.

4. Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo No 59402 del 25 de febrero de 2021, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y a título de restablecimiento de derecho se condene a la entidad demandada al pago de las acreencias laborales no canceladas a la demandante entre los periodos del 18 de junio de 2008 y hasta el 18 de diciembre de 2019, durante el tiempo laborado, junto con la indexación de los valores dejados de pagar.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró la señora **NOELBA DEL CARMEN GONZALEZ TORO** en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de las entidades demandadas** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Noelba del Carmen González Toro
Demandado: SENA
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00152 00

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Noelba del Carmen González Toro
Demandado: SENA
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00152 00

8. REMÍTASE la contestación de la demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. RECONOCER personería al abogado **DANIEL GOMEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía 1.039.457.775 y portador de la T.P. No. 285.508 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 10 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdc4620cc0e1572c9df738838518f090ee1c0b901d27852e452eab31dd2cb98b
Documento generado en 09/08/2021 10:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELEFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Clara Inés Marín Ospina
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00157 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	401

1.- El día 24 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- Mediante auto del doce (12) de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora cumpliera con los requisitos formales indicados en dicha providencia.

3. Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el pasado veintiuno (21) de julio de 2021, la parte demandante presentó memorial de cumplimiento de los requisitos exigidos, donde probó que remitió vía electrónica la demanda digital y sus anexos al correo : notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, del mismo modo remitió el memorial de subsanación a los correos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, srivadeneira@procuraduria.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y adicionalmente determinó de forma razonada la cuantía del proceso, por lo cual se procederá con la admisión del presente trámite.

4. Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 000733 del 14 de enero de 2021, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y que a título de restablecimiento de derecho se condene a la entidad demandada a

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clara Inés Marín Ospina
Demandado: UGPP
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00157 00

pagar a favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite, una pensión de sobreviviente en forma retroactiva desde el 1 de junio de 2019 con las mesadas adicionales de diciembre y los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, junto con la indexación de los valores dejados de pagar.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró la señora **CLARA INES MARIN OSPINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clara Inés Marín Ospina
Demandado: UGPP
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00157 00

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de las entidades demandadas** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 párrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Clara Inés Marín Ospina

Demandado: UGPP

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00157 00

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. RECONOCER personería a la abogada **LAURA BOLIVAR TANGARIFE** identificada con cédula de ciudadanía 1.152.702.890 y portadora de la T.P. No. 344.778 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 10 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Clara Inés Marín Ospina

Demandado: UGPP

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00157 00**

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6275dee1617735cfa6d40dcbececc2fb6c0ab1b770dc883305d8d648a23772e6

Documento generado en 09/08/2021 10:31:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Janeth Patricia Márquez Piedrahita
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrio
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00158 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	402

1.- El día 24 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- Mediante auto del doce (12) de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora cumpliera con los requisitos formales indicados en dicha providencia.

3. Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el pasado veintiocho (28) de julio de 2021, la parte demandante presentó memorial de cumplimiento de los requisitos exigidos, donde aportó poder adecuado según los requerimientos del despacho e indicó las normas violadas y el concepto de violación de cada una, adicionalmente probó que remitió vía electrónica el memorial de subsanación a los correos alcaldia@puertoberrio-antioquia.gov.co y srivadeneira@procuraduria.gov.co.

4. No obstante lo anterior, se encontró que en el escrito de subsanación no aportó prueba que demostrara el envío de la demanda y sus anexos a los correos srivadeneira@procuraduria.gov.co ni al procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, del mismo modo tampoco se remitió el escrito de subsanación para el último, pese a ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda, y previo a la notificación del presente auto la parte demandante deberá cumplir con la carga impuesta.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clara Inés Marín Ospina
Demandado: UGPP
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00157 00

5. Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo No 2020203370 del 06 de noviembre de 2020, expedido por el Alcalde de Puerto Berrio Doctor Gustavo Ernesto Medina Zapata, y que a título de restablecimiento de derecho se condene a la entidad demandada a realizar el reajuste e incremento de salario a la demandante, como consecuencia de lo anterior se paguen las sumas de dinero adeudadas que como resultado se obtenga de la diferencia salarial de lo que ha recibido hasta la fecha y lo que debe recibir, adicionalmente reajustar el incremento salarial a las prestaciones sociales desde el año 2017, realizando la indexación de lo adeudado y la liquidación de los intereses moratorios respectivos.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Clara Inés Marín Ospina

Demandado: UGPP

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00157 00

DERECHO -LABORAL, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró la señora **JANETH PATRICIA MARQUEZ PIEDRAHITA** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de las entidades demandadas** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

Previo a la notificación personal, la parte actora **deberá remitir vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y el memorial de subsanación** a los correos srivadeneira@procuraduria.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, dentro del término de **CINCO (5) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto. Acreditado el envío, se procederá a la notificación de la demanda.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Clara Inés Marín Ospina

Demandado: UGPP

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00157 00

9. RECONOCER personería a la abogada **GINNA FARLEY GAVIRIA MARQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.997.057 y portadora de la T.P. No. 182.070 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 10 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

ZF

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48beca84478d8d2c06dad6db3d8ee5d60a31ccbd0bf543c98c16ac59130c711

Documento generado en 09/08/2021 10:31:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
DEMANDANTE	Colpensiones
DEMANDADO	María del Socorro Monsalve Herrera
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00203 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	389

1. ANTECEDENTES

1.1. El día 28 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto.

1.2.- La demanda tiene como objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° SUB 63488 del 6 de marzo de 2018, por medio de la cual la entidad demandante reconoció una pensión de sobreviviente a la señora María del Socorro Monsalve Herrera.

1.3.- Revisado el expediente para proferir el primer auto observa el Despacho que con el mismo no fueron aportadas la totalidad de las pruebas enumeradas en el acápite correspondiente, así como que tampoco fue allegado el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

1.4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **inadmitir** la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. ANEXOS DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse de:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

(...)

Observa el Juzgado que con el escrito de la demandan no fueron allegados la totalidad de los documentos enunciados como pruebas, pues en el acápite de correspondiente se indicó que allegaban siguientes:

PRUEBAS

Documentales

Expediente administrativo del señor ALONSO MUÑOZ ORTIZ, el cual contiene entre otros:

- ✓ Resolución SUB 63488 del 6 de marzo de 2018
- ✓ Auto APSUB 1936 del 29 de mayo de 2018
- ✓ Resolución SUB 203469 del 30 de julio de 2018
- ✓ Resolución SUB 121087 del 4 de junio de 2020
- ✓ Resolución SUB 128568 de 17/06/2020
- ✓ Investigación Administrativa No. 189-18

Pero con la demanda fueron anexados la Resolución N° APSUB1936 del 29 de mayo de 2018; Oficios N° 043339 de 2003, N° 043340 de 2003, N° 043337 de 2003 y N° 20635 de 2003 mediante los cuales se requiere el pago de unas cuotas partes; constancia de notificación por aviso de la Resolución N° SUB 203469 del 30 de julio de 2018 (sin la resolución); recibo de pago de servicios de exequias con constancia bancaria y copia de cedula de ciudadanía; registro civil de nacimiento del causante; certificación de E.P.S. y solicitud del 1° de diciembre de 2010; autorización; y dos documentos expedidos por Colpensiones donde se informa a la demandada de la existencia de una investigación administrativa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar la totalidad de los documentos indicados, además copia del acto acusado, tal y como lo establece la norma.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00203 00

Demandante: Colpensiones

Demandado: María del Socorro Monsalve Herrera

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1. **APORTAR** documentos enunciados como pruebas y copia del acto administrativo demandado.

SEGUNDO: ADVIERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los indicados por la demandada. Así como al Ministerio Público, al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 10 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
K.M.**

Firmado Por:

**Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8c2408f52735f53315644ff9eee1263e767c261e0085dd25c2be8f61321741**
Documento generado en 09/08/2021 10:30:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín
DEMANDADO	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
TERCERO INTERESADO	Wilmar León Arboleda Tuberquia
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00209 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	390

1. ANTECEDENTES

1.1. El día 2 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto.

1.2.- Con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD 20218300008945 del 4 de marzo de 2021 y como consecuencia de ello, se le ordene a la demandada reconocer y cancelar a favor de EPM, los valores dejados de facturar en virtud de dicha decisión.

1.3.- Revisado el expediente para proferir el primer auto observa el Despacho que la demanda fue enviada simultáneamente a los correos correo@certificado.4-72.com.co, notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, dtoccidente@superservicios.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y nacostas30@yahoo.com, pero no así al correo oficinabendecido@gmail.com indicado por el señor Wilmar León Arboleda Tuberquia para efectos de notificaciones judiciales, tal y como se puede verificar en Certificado de Existencia y Representación allegado con la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede

el Despacho a **inadmitir** la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

REQUISITOS DE LA DEMANDA

2.1. El Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción a todos los correos indicados por los demandados para efectos de notificación personal, so pena de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1. **ACREDITE** que remitió la demanda con sus anexos de forma digital al correo indicado por el señor Wilmar León Arboleda Tuberquia para efectos de notificaciones judiciales, este es: oficinabendecido@gmail.com.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00209 00

Demandante: E.P.M.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

SEGUNDO: ADVIERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los indicados por los demandados. Así como al Ministerio Público, al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 10 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3bb1aaa56ab4a4105c24a11fee0223c995c95d3066e433547c8467d950f405**
Documento generado en 09/08/2021 10:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín
DEMANDADO	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
TERCERO INTERESADO	Industria Jegles S.A.S.
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00224 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	392

1.- El día 15 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia al correo: correo@certificado.4-72.com.co, notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, nacostas30@yahoo.com, y jvasquez0919@hotmail.com los que corresponden a los dispuestos por la demandada y el tercero interesado para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD 20218300011665 del 15 de marzo de 2021 y como consecuencia de ello, se le ordene a la demandada reconocer y cancelar a favor de EPM, los valores dejados de facturar a la empresa Industria Jegles S.A.S. en virtud de dicha decisión.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.P.M.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00224 00

derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** - a través de apoderado judicial-, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** y como tercero interesado la empresa **INDUSTRIA JEGLES S.A.S.**

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada y del tercero interesado o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaria del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.P.M.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00224 00

allegados antes de la audiencia inicial, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMITASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Personería. Se le reconoce personería al abogado **JESÚS ALBERTO RAMOS PERDOMO** con T.P. No. 310.293 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 10 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria
K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8877f4fece347e1f7a154d558d6a556a7648a8b684de6366c49bd166793121ac**
Documento generado en 09/08/2021 10:30:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELEFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Repetición
DEMANDANTE	Municipio de El Peñol
DEMANDADO	Fredy de Jesús Ocampo Gómez
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00226 00
INTERLOCUTORIO	398
ASUNTO	Rechaza demanda por caducidad

I ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2020, fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, instauró **EL MUNICIPIO DE EL PEÑOL** contra el señor **FREDY DE JESÚS OCAMPO GÓMEZ**, a efectos de que se le restituya la suma de dinero que debió pagar por concepto de una condena judicial.
2. Ahora, previo a analizar si es procedente admitir o rechazar la demanda de la referencia, se deberá efectuar el análisis para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que se definan jurídicamente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00226 00
Demandante: Municipio de El Peñol
Demandado: Fredy de Jesús Ocampo Gómez

ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho o acto, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de repetición dispone el numeral 2, literal l) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

En igual sentido, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló que:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00226 00
Demandante: Municipio de El Peñol
Demandado: Fredy de Jesús Ocampo Gómez

El anterior texto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido de que la frase "*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*" se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia C-832 de 2001, según el cual el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, (debe entenderse que son 10 meses en vigencia del CPACA) esto último, agrega la Sala, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena.

Es importante tener en cuenta que, aunque la sentencia que dio origen al presente medio de control fue dictada en 2017, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011, también lo es, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 308 ibidem, la misma fue proferida de conformidad con el Decreto 01 de 1984 (normatividad bajo la cual se tramitó todo el proceso), tal y como se observa en el numeral quinto de su parte resolutive, en consecuencia, el plazo con que contaba la entidad, es el consagrado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Con respecto al plazo con que cuentan las entidades públicas para el pago de sentencias, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso que nos ocupa, consagraba:

Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades publicas

<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00226 00
Demandante: Municipio de El Peñol
Demandado: Fredy de Jesús Ocampo Gómez

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 30 de enero de 2013, radicado 25000232600020051142301, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

"Para la Sala, la caducidad de la acción es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto.

En materia de caducidad de la acción de repetición, resulta aplicable el artículo 11 de la ley 678 de 2001 según el cual, la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública¹.

Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la anterior disposición, en el entendido de que en el evento en el cual no se hubiere pagado la condena respectiva, el término se debe contabilizar a partir del vencimiento de los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena².

¹ Bajo los mismos términos, el artículo 136 numeral 9 dispone que: *La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.*

² En la Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 (Exp: D-3388. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil), la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta norma, resolvió: *"Declarar EXEQUIBLE la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice*

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00226 00**
Demandante: Municipio de El Peñol
Demandado: Fredy de Jesús Ocampo Gómez

Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción."

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2016, expediente 52.021 refirió lo siguiente:

"Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción".

En suma y conforme a lo anterior, existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciar el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses, previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.

Teniendo en cuenta las pautas anteriores, habrá de determinar el Despacho, con las pruebas arrojadas con la demanda si la demanda fue presentada dentro del término establecido por la Ley para tal fin.

el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00226 00**
Demandante: Municipio de El Peñol
Demandado: Fredy de Jesús Ocampo Gómez

- La demanda de la referencia fue presentada el pasado **dieciséis (16) de julio de 2021**, tal y como consta en la página 1 del archivo 01 del expediente electrónico.
- De acuerdo a la constancia secretarial obrante en la página 14 del archivo 005 la sentencia condenatoria dictada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por FANNY OLGA SALAZAR MONTES en contra del MUNICIPIO DE EL PEÑOL, radicado 05001333100320120040800, que dio lugar al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que dieron origen al medio de control de la referencia, quedó ejecutoriada el **once (11) de septiembre de 2017**.
- El veinte (20) de abril de 2018, entre el Municipio de El Peñol y la señora FANNY OLGA SALAZAR MONTES se suscribió un acuerdo de pago con el fin de cancelar la totalidad de la condena.
- En cumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito, el municipio de El Peñol, **el 31 de diciembre de 2018**, realizó el último pago a la señora Salazar Montes.
- En cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia condenatoria, el municipio de El Peñol realizó el último pago el **dieciocho (18) de marzo de 2020**, tal y como se observa en el comprobante de egreso 2020-00293, visible en la página 156 del archivo 005 del expediente electrónico.

Como ya se indicó en precedente, el término para interponer el medio de control de repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública y si se efectúa en cuotas, el término de caducidad se empezará a contabilizar desde el último pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Para el asunto que nos convoca, el último pago se realizó el **dieciocho (18) de marzo de 2020**, sin embargo, el término de los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo se cumplió **el 12 de marzo de 2019**, esto es, con anterioridad a la fecha del último pago y la demanda fue presentada el pasado **dieciséis (16) de julio de 2021**.

En vista de lo anterior, tenemos que la fecha inicial que debe tomarse para el cómputo del término de los dos (2) años es **el 12 de marzo de 2019** (vencimiento del plazo legal para el pago), pues como bien lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia tanto de la Corte

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00226 00
Demandante: Municipio de El Peñol
Demandado: Fredy de Jesús Ocampo Gómez

Constitucional como del Consejo de Estado, se debe tomar la fecha que ocurra primero, entonces la demanda debió ser presentada a más tardar **el doce (12) de marzo de 2021** y como ya se dijo, la presente demanda se radicó el dieciséis (16) de julio de 2021, esto cuatro (4) meses después del vencimiento de los dos (2) años.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** instauró **EL MUNICIPIO DE EL PEÑOL** contra el señor **FREDY DE JESÚS OCAMPO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: el escrito que contenga el recurso de apelación u otro memorial deberá ser enviado al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

pl

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00226 00**
Demandante: Municipio de El Peñol
Demandado: Fredy de Jesús Ocampo Gómez

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fef33aaf257f2b816de512a6f688548ba864a2acac32c8f8d253adcf43d17f5

Documento generado en 09/08/2021 10:31:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho - no laboral
DEMANDANTE	Carlos Enrique Restrepo Yepes
DEMANDADO	Departamento de Antioquia
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00228 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	393

1. ANTECEDENTES

1.1. El día 19 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2. Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 2021060002969 del 15 de febrero de 2011 y la N° 20210600007137 del 25 de marzo de 2021, mediante los cuales se negó la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre los vehículos automotores, así como los intereses y sanciones generados por las vigencias del 2009 al 2015.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **inadmitir** la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

REQUISITOS DE LA DEMANDA

2.1. DE LOS PODERES

Los artículos 73 y 74 de Código General del Proceso regulan la obligación de comparecer a los procesos por conducto de abogado y como debe ser conferido dicho poder, veamos:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00224 00**

Demandante: Carlos Enrique Restrepo Yepes

Demandado: Departamento de Antioquia

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona."

Conforme la norma, se advierte que en poderes especiales debe estar plenamente identificados y determinados los asuntos que se demandan.

El poder allegado fue conferido así:

SEÑORES:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO: PODER

CARLOS ENRIQUE RESTREPO YEPES, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificado como aparece al final y al pie de mi firma; actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho de manera respetuosa, con el fin de manifestar que confiero poder amplio y suficiente al señor **DIEGO RICARDO ARIZA ESPITIA** Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con **cedula de ciudadanía 1.022.332.660** y **tarjeta profesional No. 344.534** del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta la culminación el proceso **JUDICIAL (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)**, en contra de la **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN - TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, ante la **JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** por motivo de prescripción de impuestos del vehículo de placas **CLJ02**.

Mi apoderado judicial, queda facultado expresamente para solicitar, reclamar, recibir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir este poder y realizar las demás actuaciones legales y oportunas en defensa de mis derechos e intereses, además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Como se observa en el poder conferido por el demandante no están plenamente identificados y determinados los asuntos que se demandan

por lo que se deberá allegar poder debidamente conferido para el medio de control que pretende instaurar y en armonía con las pretensiones.

2.2. Observa el Despacho que las pretensiones van encaminadas a la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la declaratoria de prescripción de unos impuestos, pero en el restablecimiento solicitado se ataca el proceso de notificación del cobro coactivo, por lo que la parte demandante deberá adecuar las pretensiones y el restableciendo conforme a lo pretendido en el medio de control.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1. **APORTAR** el poder debidamente conferido por el demandante para el medio de control de la referencia.
2. **ADECUAR** las pretensiones en el sentido de solicitar el restablecimiento conforme a las nulidades pretendidas.

SEGUNDO: ADVIERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los indicados por los demandados. Así como al Ministerio Público, al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
K.M.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00224 00**

Demandante: Carlos Enrique Restrepo Yepes

Demandado: Departamento de Antioquia

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd3a6cb18bda7e6a13618c0c044d9a18c8e4771ba912cd950fbf494fbcbe4bb**
Documento generado en 09/08/2021 10:30:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Cumplimiento
DEMANDANTE	Luis Felipe Amorocho Ortiz
DEMANDADO	Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Medellín
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00234 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
INTERLOCUTORIO	Nº 397

1. Mediante auto del 26 de julio de 2021, notificado por estados del 27 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

- Prueba de remisión de la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por el Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad notimedellin.oralidad@medellin.gov.co. y al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.
- Deberá allegar copia del comparendo 05001000000005589127, así como de la Resolución 000014522310500 y del acto administrativo contentivo del mandamiento de pago.

2. El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, consagra:

ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

3. Vencido el término concedido para corregir la solicitud, encuentra el despacho que la parte accionante, no hizo pronunciamiento alguno.

Medio de control: Cumplimiento
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00234 00
Demandante: Luis Felipe Amorocho Ortiz
Demandado: Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Medellín

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO** que instauró el señor **LUIS FELIPE AMOROCHO ORTIZ,** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE MOVILIDAD** de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

pl

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19be841c759bac6cf54507f39e84e363e5cd00b595b8fadda6558cb2397f57dc
Documento generado en 09/08/2021 10:31:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Popular
DEMANDANTE	Beatriz Elena Moreno Toro
DEMANDADO	Empresas Públicas de Medellín
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00243 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	403

1.- El día 30 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto del 03 de agosto de 2021 al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el archivo 001 del expediente digital, se observa, que la misma se envió por correo electrónico a la entidad demandada al buzón dispuesto por la misma para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ordenando a la demandada la reubicación de unas redes de energía en el sector de la Unidad Deportiva La Mandarina del Municipio de Frontino.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 88 de La Constitución Política desarrollada por la Ley 472 de 1998 definió las acciones populares, en los siguientes términos:

"Artículo 88 Constitución Política.

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las

Medio de Control: Popular
Demandante: Beatriz Elena Moreno Toro
Demandado: Empresas Públicas de Medellín
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00243 00**

acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”.

"ARTICULO 2o. Ley 472 de 1998

ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

2. Igualmente, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

3. Analizado el objeto de la presente acción constitucional, observa el Despacho la necesidad de vincular al municipio de Frontino, por la entidad competente para ejercer el control territorial en su jurisdicción, tal y como lo dispone la Ley 388 de 1997 y el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, que a su tenor reza:

ARTICULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **ACCIÓN POPULAR**, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, instauró la señora **BEATRIZ ELENA MORENO TORO** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.**

2. VINCULAR AL MUNICIPIO DE FRONTINO a la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los **representantes legales de la entidad demandada y de la entidad territorial vinculada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial Delegado** ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **diez (10) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

Medio de Control: Popular
Demandante: Beatriz Elena Moreno Toro
Demandado: Empresas Públicas de Medellín
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00243 00

6. INFÓRMESE a la comunidad del Sector aledaño a la Unidad Deportiva La Mandarina del Municipio de Frontino, Antioquia, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda, antes de la fecha que se lleve a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento, con el fin de que intervengan las personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

6.1. Por Secretaría elabórese el extracto de la demanda y envíese a la actora al correo electrónico informado por ella, para que adelante las gestiones para tal fin.

6.2. Por Secretaría líbrese oficio dirigido al Personero Municipal de Frontino, y envíese copia del aviso a la comunidad para su publicación, haciéndole saber que deberá publicar dicho aviso en los lugares visibles y de mayor afluencia de público del municipio.

Con cualquiera de estas publicaciones, se entenderá que se dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

7. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del mismo estatuto.

8. INFORMAR que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

9. INDICAR que vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público o audiencia especial de pacto de cumplimiento. Su inasistencia dará lugar a sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

8. REMÍTASE la contestación de la demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Medio de Control: Popular
Demandante: Beatriz Elena Moreno Toro
Demandado: Empresas Públicas de Medellín
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00243 00**

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 10 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

PL

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05cfe87b4aa1e17be6e1fe26e564ee534c25291c45609656463ae4c09a59376c

Documento generado en 09/08/2021 03:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>